

LEY S Nº 4795

Artículo 1° - Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación (de manera ostensible o encubierta) de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos o locales de alterne.

Artículo 2° - Se dispone la inmediata clausura y cierre definitivo en todo el territorio provincial, a partir de la entrada en vigencia de la presente, de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos o locales de alterne, con acceso abierto o restringido, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establece por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a tales fines.

Artículo 3° - A los efectos de la presente se entiende por whiskería, cabaret, club nocturno, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos o locales de alterne:

- a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo, se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad.
- b) A todos los locales de cualquier tipo, abiertos al público o de acceso al público, en donde los concurrentes o clientes traten con hombres o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía.
- c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominación se facilite, realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas o prostituidas o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

Artículo 4° - Son Autoridad de Aplicación de la presente, en forma conjunta y coordinada, conforme lo establezca la vía reglamentaria, el Ministerio de Gobierno, la Policía de la Provincia de Río Negro y los municipios que han adherido.

Artículo 5° - Si con motivo de la aplicación de la presente, se realizan procedimientos en los que se detectan personas ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria, la Autoridad de Aplicación deberá resguardar de manera integral sus derechos. Cuando éstas no pudieren acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiendo brindarles protección y contención, así como a su familia, mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Artículo 6° - Anualmente la Autoridad de Aplicación debe elaborar y hacer público un informe sobre las acciones, la evolución y el cumplimiento de las disposiciones de la presente. El informe incluye el detalle de las denuncias recibidas; los allanamientos realizados; la cantidad de locales que se han cerrado; la cantidad de causas abiertas contra los infractores, datos personales, impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales, así como la atención brindada a las personas rescatadas en dichos locales. El Poder Ejecutivo Provincial, a su vez, debe elevar copia del informe al "Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas", dependiente del Ministerio del Interior de la

Nación a los fines que establece el artículo 2° Inciso k) del Decreto Nacional N° 1281/2007 y al Poder Ejecutivo Nacional para que, en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), eleve el documento al "Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer" de dicha Convención (artículo 6°, artículo 18).

Artículo 7° - Se deroga toda norma que se oponga a la presente, incluidas las de orden tributario que graven las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

Artículo 8° - Se invita a los municipios a adherir a la presente y a derogar, en sus respectivas normativas, los tributos, tasas o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en el artículo 1° de la presente.

Artículo 9° - La presente es de orden público e interés general y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 10 - Todo conflicto normativo, relativo a la aplicación de la presente, se interpreta y resuelve en beneficio de la misma.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo Provincial reglamenta la presente.